

RAD: 080013110008-2021-00117-00  
PROCESO: VERBAL (DEC. UNIÓN MARITAL DE HECHO)  
Auto inadmite demanda

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial, encontrándose pendiente verificar su admisibilidad o inadmisibilidad. Sírvase proveer.-  
Barranquilla, 7 de abril de 2021

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

La señora LEDIS ESTHER MANGA MEJIA, a través de apoderado judicial, pretende, en la presente demanda, se declare la existencia y disolución de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial que formó con el finado señor PABLO MIGUEL SUAREZ ZABALETA. Luego, de los documentos allegados a la demanda no se encuentra aportada la prueba de la calidad de herederos en que se cita a los demandados ERIKA SUAREZ AVILA, JUAN PABLO SUAREZ AVILA, DIANA SUAREZ MANGA, FRANCIA SUAREZ MANGA y PABLO SUAREZ MENDOZA, de conformidad a lo establecido por el art. 85 inciso 2º del CGP.

Por otra parte, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en su inciso 4º señala que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Revisados los documentos anexos a la presente demanda, se observa que no se allegó constancia del envío de la misma a los demandados, por el medio electrónico señalado para notificaciones, tal como lo exige la normatividad reseñada.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Inadmítase la presente demanda verbal.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ,**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**  
ATV

**Firmado Por:**

RAD: 080013110008-2021-00117-00  
PROCESO: VERBAL (DEC. UNIÓN MARITAL DE HECHO)  
Auto inadmite demanda

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a99fd7d67dea2d30dd4de1b58b625dfc6e33fc440ac426d45edc196e2bf2cb0**  
Documento generado en 07/04/2021 06:13:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**